

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

IVÁN RIVERA GÓMEZ Y
OTROS

Peticionaria

V.

ARCOS DORADOS
PUERTO RICO, INC. Y/O
ARCOS DORADOS S.A.
Y/O ARCOS DORADOS
MCDONALD'S DIVISIÓN
DEL CARIBE Y/O SUS
AGENTES Y OTROS

Recurrida

KLCE202200434

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2018CV01176
(0505)

Sobre:
CAÍDAS Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2022.

Comparece el señor Iván Rivera Gómez, la señora Magda Ruth Crespo Vigio; la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y el señor Iván Yamil Rivera Ramírez (peticionarios), nos solicitan que revisemos la *Resolución*¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), el 23 de marzo de 2022. Mediante esta, el TPI denegó la solicitud de los petitionarios para utilizar un perito fisiatra.

Por su parte, Arcos Dorados de Puerto Rico, LCC (ADPR o recurrido), presentó su oposición al recurso.

I.

El 5 de julio de 2018, los petitionarios presentaron una demanda contra el recurrido y otros codemandados por daños y perjuicios. Los petitionarios alegaron que el 7 de julio de 2017, el co-peticionario, Sr. Iván Rivera Gómez, se dirigía caminando hacia el establecimiento McDonald's localizado en Bayamón, cuando su

¹ Ap. Anejo 1, pág. 1.

pierna izquierda se introdujo en un hoyo profundo cubierto de pasto en el área verde, cayendo al suelo.²

Luego de varios trámites procesales, el 10 de noviembre de 2021 se celebró la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos.³ Durante la vista, el TPI emitió la determinación de no permitir presentar a los peticionarios, prueba pericial de un fisiatra para su causa de acción.⁴

Por su parte, los peticionarios presentaron el 22 de noviembre de 2021 una *Moción para solicitar reconsideración*, en la que alegaron, que el caso se ha visto afectado por varios factores.⁵ Aseveran que fue difícil localizar al dueño del predio donde ocurrió la caída.⁶ En ese ínterin, los peticionarios expresan que con un sinnúmero de inconvenientes, consiguieron traer al pleito como partes a Desarrollo Dos Hermanos Inc., a la Sra. Georgina Dávila Altieri y al Sr. Esteban Dávila Altieri.⁷ Posteriormente, los peticionarios desistieron de su reclamación contra estos, ya que fueron descartados por no ser los dueños del predio en dónde ocurrió el incidente, ni responsables por su mantenimiento.⁸ Sostienen, que entonces comenzaron la gestión para localizar a Vicar Builder's Developers Inc., quien había adquirido el predio en cuestión.⁹

Además, los peticionarios alegaron que, durante el trámite, el co-peticionario, Sr. Iván Rivera Gómez, tuvo que salir de emergencia a Estados Unidos para someterse a un trasplante de riñón.¹⁰ Indicaron que, ante esta situación, le informaron al tribunal que “no

² Ap. Anejo 19, págs. 45-47.

³ Ap. Op. Anejo 7, págs. 13-15

⁴ Íd. pág. 14.

⁵ Ap. Anejo 2, pág. 2.

⁶ Ap. Anejo 1, págs. 2-3.

⁷ Ap. Anejo 2, pág. 3.

⁸ Íd.

⁹ Íd.

¹⁰ Íd. pág. 4.

les sobraba dinero en esos momentos y que araríamos con los bueyes que teníamos sin el perito”.¹¹

Los peticionarios sostuvieron, que el descubrimiento de prueba está pendiente, ya que apenas se unió al pleito Vicar Builder’s Developers Inc., como codemandado.¹² Indicaron también, que no hay fracaso de justicia ni atraso en los procedimientos en permitir la prueba pericial.¹³

El 23 de marzo de 2022, el TPI emitió *Resolución* en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.¹⁴

Inconforme, los peticionarios presentaron este recurso, en el que hacen el siguiente señalamiento:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR A LA PARTE DEMANDANTE LA UTILIZACIÓN DE PERITO FISIATRA PARA SU CASO QUE VERSA SOBRE UNA CAÍDA, EXCEDIÉNDOSE Y TRASCENDIENDO EL TRIBUNAL EL ÁMBITO DE SU DISCRECIÓN.

En síntesis, los peticionarios hacen los mismos planteamientos que realizaron en la *Moción de reconsideración* ante el TPI. Señalan también, que a petición de Vicar Builder’s Developers Inc., se le tomó deposición al co-peticionario, Sr. Iván Rivera Gómez. Indican que, en la deposición no se pudo hacer referencia al informe pericial del perito, el Dr. Alberto Middelhof De León; debido a la *Resolución* del TPI. Los peticionarios aducen que no median circunstancias que justifiquen la *Resolución* del TPI. Indican que la *Resolución* no se sostiene en alguna disposición de las Reglas de Procedimiento Civil, ya sea como sanción o medida cautelar para proteger el proceso y que en ese sentido posee elementos de arbitrariedad.

¹¹ Íd.

¹² Íd.

¹³ Íd.

¹⁴ Ap. Anejo 1, pág. 1.

El 25 de abril de 2022, este tribunal ordenó la paralización de los procedimientos ante el TPI y le otorgó 20 días al recurrido para expresar su oposición en torno al recurso incoado.

ADPR presentó su *Alegato en Oposición*, sostiene que el 13 de marzo de 2019 en la Conferencia Inicial, se indicó que el co-peticionario, Sr. Iván Rivera Gómez, iba a ser evaluado por un perito fisiatra.¹⁵ Afirma que en la vista se estableció que, el Sr. Iván Rivera Gómez tendría (15) días para ser evaluado por su perito y (30) días para presentar el Informe Pericial.¹⁶ Recordemos que la Demanda se presentó el 5 de julio de 2018.

El recurrido plantea que el 13 de agosto de 2019, los peticionarios presentaron una *Moción informativa y otros extremos*, en donde indicaron haber tenido complicaciones para obtener los informes médicos en el Centro Médico y notificaron que estaban en proceso de contratar otro perito.¹⁷ Por otra parte, ADPR señala que el 11 de septiembre de 2019, en la Vista Sobre el Estado de los Procedimientos, el Tribunal determinó que los peticionarios debían producir los expedientes médicos y les otorgó (20) días para someter proyecto de orden, de entenderlo necesario.¹⁸

ADPR sostiene que, el 16 de diciembre de 2019 se celebró otra Vista Sobre el Estado de los Procedimientos.¹⁹ Alega que, en dicha vista, los peticionarios entonces informaron que no habían decidido si iban a utilizar perito y que el TPI les ordenó proveer en (20) días, todos los expedientes médicos que tuviesen disponibles.²⁰

Asimismo, ADPR plantea que el 10 de noviembre de 2021, se celebró la tercera Vista Sobre el Estado de los Procedimientos.²¹ Alegó que, en esta, el codemandado, Vicar Builder's Developers Inc.,

¹⁵ Ap. Op. Anejo 1, pág. 1.

¹⁶ Íd. pág. 2

¹⁷ Ap. Op. Anejo 2, pág. 4.

¹⁸ Ap. Op. Anejo 4, pág. 8.

¹⁹ Ap. Op. Anejo 5, págs. 9-10.

²⁰ Íd.

²¹ Ap. Op. Anejo 7, págs. 13-15.

expresó que no interesaba hacer descubrimiento de prueba.²² Además, señaló que, en la vista, los peticionarios comunicaron que pretendían utilizar prueba pericial, sin embargo, el TPI determinó que la solicitud era tardía y que ya se había descartado la prueba pericial.²³

Por último, el recurrido alega que no hay justificación para no haber anunciado ni producido la prueba pericial durante casi cuatro años. Señala que, los inconvenientes que hayan podido haber pasado los peticionarios identificando la identidad del dueño del predio no guarda relación alguna con la evaluación médica del competidor, el Sr. Iván Rivera Gómez. Plantea que permitir dicha prueba extendería los procedimientos y le causaría perjuicio pues le obligaría a incurrir en gastos adicionales.

II.

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión de un tribunal subalterno.²⁴ Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁵ y, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁶

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla

²² Íd. págs. 13-14.

²³ Íd. pág. 14.

²⁴ 32 LPRR 3491.

²⁵ 32 LPRR Ap. V.

²⁶ 4 LPRR Ap. XXII-B; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.²⁷ De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²⁸ Además de la regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²⁹

²⁷ 32 LPRA Ap. V.

²⁸ Íd.

²⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados.³⁰ Principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Es inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las distintas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso.³¹

III.

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,³² para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1,³³ autoriza nuestra intervención, debido a que los peticionarios solicitan revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia a la presentación de un perito. No obstante, los peticionarios no presentaron argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al negarse a admitir en esta etapa de los procedimientos al perito fisiatra. Por tal razón, no tenemos motivo alguno para intervenir con la resolución recurrida.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho, no intervendremos con la determinación

³⁰ *800 Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

³¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

³² 32 LPRA Ap. V.

³³ *Íd.*

recurrida. Ante ese escenario, lo correcto es que ejerzamos nuestra discreción y denegamos el recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *deniega* la expedición del recurso del *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bermúdez Torres disiente con la siguiente expresión:
No habiéndose terminado el descubrimiento de prueba ni constituir carga procesal y económica irrazonable para la parte demandada, ha debido permitirse a la parte demandante; incluir entre la prueba que el ordenamiento le obliga a descargar, el testimonio experto sobre los daños sufridos. El dictamen denegatorio emitido por los distinguidos compañeros de panel se aparta del principio medular de justicia procesal al mantener viva una irrazonable prohibición impuesta en el foro recurrido.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones